



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

AUTO No 142 DEL 04 DE MARZO DE 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE ATIENDE UNA QUEJA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, en uso de sus facultades legales y estatutarias especialmente las contenidas en la ley 99 de 1993 y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO

Que el señor PEDRO SEGUNDO LEGUÍA GARCÍA, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 9.137.706 de Magangué Bolívar, presento ante esta Corporación mediante radicado CSB No. 0745 del 28 de julio de 2021, documento que tiene por objeto colocar en conocimiento de esta CAR la problemática que lo aqueja referente a la presunta extracción de material de construcción (arena) en la finca denominada "MI RECUERDO" ubicado en el corregimiento de Piñalito del Municipio de Magangué - Bolívar.

Que mediante Auto No. 494 del 29 de julio de 2021, se ordenó realizar visita de inspección ocular a través de la Subdirección de Gestión Ambiental, con el fin de verificar los hechos materia de inconformidad. Acto Administrativo que fue remitido a la Subdirección de Gestión Ambiental mediante oficio SG-INT- 1623 del 02 de agosto de 2021.

Que mediante correo electrónico del 03 de marzo de 2022 la Subdirección de Gestión Ambiental remitió a la Secretaria General el Concepto Técnico No. 032 del 24 de Febrero de 2022 el cual establece:

"ANTECEDENTES

La Secretaria General remite a la Subdirección de Gestión Ambiental-SGA el Auto No.494 del 29 de julio del 2021 con el Oficio INT. No. 1623 del 2 de agosto del 2021, con el propósito que se realice una visita técnica para verificar los hechos referentes a la ejecución de extracción de minerales de construcción en el corregimiento de Piñalito del municipio de Magangué – Bolívar.

Teniendo en cuenta las funciones designadas a la Subdirección de Gestión Ambiental y asignadas a sus funcionarios con base en el Proyecto de Administración y Control de los Recursos Naturales Renovables y por ende el hacer cumplir la normatividad ambiental en el área de su jurisdicción en cuanto a la extracción de minerales, se dispuso un funcionario de la C.S.B para atender el Auto antes mencionado, con el fin de determinar el cumplimiento las normas ambientales estipuladas en Ley 99 de 1993, Decreto Reglamentario 1076 de 2015 y demás normas ambientales vigentes.

DESCRIPCIÓN DE LA VISITA

El día 15 de febrero del 2022 se realizó la visita técnico ocular en el área de influencia del corregimiento de Piñalito en el municipio de Magangué - Bolívar. La visita se llevó a cabo por funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar – CSB en compañía del señor Pedro Segundo Leguía García identificado con cedula de ciudadanía 9.137.706, en calidad de dueño del predio.

1.1 LOCALIZACIÓN.

El lugar que se pretendía visitar se halla en el municipio de Magangué - Bolívar, en el corregimiento de Piñalito, ver figura 1:

Tabla 1: Localización de Puntos de interés.

Punto	COORDENADAS (Datums Existen WGS84)		Descripción
1	N 09°9'10"	W 74°47'44"	Extracción de minerales de construcción





El ambiente
es de todos

Minambiente



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

Fuente: Datos tomados en campo.

Figura 1: Localización del Área de interés.



Fuente: Plataforma de ANNA-Minería.

Al verificar las coordenadas en la plataforma de ANNA-Minería de la ANM, se evidencio que en el punto 1, georreferenciado en la tabla 1, no existe un Título Minero y una Licencia Ambiental debidamente otorgada por la ANM y la CSB correspondientemente. Por lo tanto, en ese lugar no se pueden adelantar actividades mineras sin dichos permisos.

1.2. DIAGNOSTICO MINERO AMBIENTAL.

La persona que atendió la visita comentó que durante la noche terceros o personas que no identificadas realizaban extracción de material de construcción, utilizando herramientas manuales como pala y pico, y posteriormente transportaban el material por canoa a través de la ciénaga.

Durante la vista se pudo evidenciar que existe un área intervenida, pero esta fue inundada meses atrás, y la extracción que se realizó en este lugar fue poco profundo y actualmente cuenta con cobertura vegetal secundaria, características de las áreas inundadas por la ciénaga. La extracción de materiales de construcción introduce cambios paisajísticos y geomorfológicos a la zona intervenida.

Las actividades realizadas corresponden a una actividad minera tradicional, puesto que se realiza con medios manuales, a poca profundidad y sin extraer volúmenes considerables que sobrepasen los límites establecidos por el Ministerio de Minas y Energía-MME. Es pertinente mencionar que las personas que deseen ejecutar sus actividades mineras bajo la figura de Minería Tradicional deberán estar debidamente inscritos a la Plataforma GENESIS de la ANM administrada por la alcaldía municipal de Magangué, donde deberán cumplir con ciertos requisitos como el permiso de dueño del predio.

Figura 2: Área de interés





CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

1.3. RECURSOS NATURALES AFECTADOS.

En resumen, el recurso natural que están siendo afectados por el desarrollo de la actividad minera es el suelo, pero debido a la magnitud de esta actividad el impacto ocasionado es mitigado por la misma acción de la naturaleza.

1.4. EVALUACIÓN DE LOS IMPACTOS AMBIENTALES.

Por otra parte, las afectaciones ambientales del área visitada se califican como leve; debido a la poca extensión que presenta el área intervenida, y que los mismos impactos se pueden mitigar con el solo accionar de la naturaleza.

CONCEPTUALIZACIÓN

1. Las actividades que se adelantan en el punto 1 No cuenta con una Licencia Ambiental y Título Minero otorgado por la CSB y la ANM respectivamente, tampoco cuentan con la autorización del dueño del predio para ejecutar actividades mineras de subsistencia, por lo tanto, no se puede ejecutar este tipo de actividades mineras.

2. En el punto 1, georreferenciado en la tabla 1, ubicado en el municipio de Magangué-Bolívar, se lograron evidenciar actividades de extracción de minerales de construcción, la cual corresponde a minería de subsistencia ya que cumple con las siguientes condiciones:

- La extracción se hace por medios manuales (picos y pala) y a poca profundidad.
- No se hace uso de maquinaria amarilla.
- Los volúmenes extraídos no superan los límites propuestos por el Ministerio de Minas y Energía.

Tabla 1: Localización de Puntos de interés.

Punto	COORDENADAS (Datums Existen WGS84)		Descripción
1	N 09°9'10"	W 74°47'44"	Extracción de materiales de construcción

Fuente: Datos tomados en campo.

3. Las actividades de minería de subsistencia que se realizaron en la zona visitada (Punto 1) introducen leves impactos ambientales; y las personas que ejecutan estas actividades no cuentan con la debida inscripción en la Plataforma GENESIS de la ANM administrada por la alcaldía municipal de Magangué. Por lo tanto, es pertinente imponer medidas preventivas según lo establecido en la Ley No.1333 del 2009, con el único fin de prevenir que se siga realizando estas actividades sin los correspondientes permisos. Pero, el dueño predio no logro identificar a las personas que estaban realizando esta actividad en su predio, y hace más 8 meses dichas personas no han vuelto a realizar estas actividades; en consecuencia, no fue posible identificar a las personas que realizaron estas actividades mineras.

4. Las afectaciones ambientales que se observan en el punto 1, georreferenciado en la Tabla 1, se pueden calificar como leve, debido a la poca extensión que presenta el área intervenida".

FUNDAMENTO JURIDICO:

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 23 define las Corporaciones Autónomas Regionales bajo los siguientes términos:

"Artículo 23°. - Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente".

Así mismo, la norma ibidem establece en su artículo 31 una serie de funciones a cargo de estas Entidades, entre las cuales podemos destacar:

*"Artículo 31°. - Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:
(...)*

2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente; (...)

9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva; (...)

Que la Constitución Política en su artículo 79, establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

El artículo 80, de la norma ibidem dispone: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Asimismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas"

En el mismo sentido la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el Procedimiento Sancionatorio Ambiental y se dictan otras disposiciones, consagra en sus artículos 1° y 17 respectivamente la Titularidad en materia Sancionatoria Ambiental y la necesidad de dar inicio a una indagación preliminar cuando haya lugar o exista criterio para presumir posibles afectaciones Medioambientales.

"ARTÍCULO 10. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

(...)

ARTÍCULO 17. INDAGACIÓN PRELIMINAR. *Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos."





El ambiente
es de todos

Minambiente



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 - 7

Secretaría General

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Atender la queja presentada por el señor PEDRO SEGUNDO LEGUIA GARCIA, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 9.137.706 consistente en las actividades de extracción de minerales de construcción sin las licencias por la Autoridad Ambiental y la ANM, ubicado en el corregimiento de Piñalito del Municipio de Magangué - Bolívar. En el sentido de establecer que durante el desarrollo de la Visita Ocular ordenada por parte de esta CAR se logró evidenciar dicha afectación Ambiental, de conformidad con la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Emitir Auto de Indagación Preliminar en contra personas indeterminadas, con el fin de establecer su plena identificación y determinar la necesidad de iniciar Proceso Administrativo Sancionatorio de carácter Ambiental, de conformidad con la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente o por aviso según sea el caso, el contenido de la presente decisión, conforme a lo estipulado en los Art. 67 y 68 de la ley 1437 al señor PEDRO SEGUNDO LEGUIA GARCIA.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente proveído no procede Recurso alguno de conformidad con lo previsto en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el presente Acto Administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el Art.70 de la ley 99 de 1993.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE NÚÑEZ DÍAZ
Director General CSB

Exp.2021-258

Proyectó: Jose Carlos Torres – Judicante CSB

Revisó: Dra. Ana Mejía Mendiola – Secretaria General

HOJA EN BLANCO

HOJA EN BLANCO

HOJA EN BLANCO

